

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00780**

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 18/10/2023

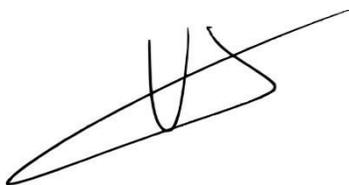
ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, el demandado haya sido admitido en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.

Se advierte que la Juez titular del Juzgado fue designada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales mediante acuerdo No. 10 del 25/09/2023 como escrutadora en la zona 2 de Villamaría, Caldas, labor que ejerció según certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil entre el 29 de octubre y el 2 de noviembre de 2023; suspendiéndose entonces los términos judiciales entre el 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023 por disposición del art. 157 del decreto 2241 de 1986 (Código Electoral); es por lo anterior que no había sido pasado previamente este asunto a Despacho.

Manizales, 8 de noviembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL MANIZALES CALDAS

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 2800
Proceso: VERBAL S. – RESTITUCION DE INMUELBE ARRENDADO
Demandante: EDVIS FREDY GARCIA HOYOS, C.C.75.089.484, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio AF CAPITAL INMOBILIARIO
Demandado: JOSE LUIS VARGAS MANRIQUE C.C.80.718.471
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00780-00

CONSIDERACIONES

Examinado el escrito de demanda y los anexos aportados, encuentra esta Juzgadora que la demanda reúne los requisitos generales de los artículos 82, 83, 84 y específicos del artículo 384 del C. G del Proceso; además, este despacho es competente para conocer de la misma por la cuantía que es de mínima y el lugar de ubicación del bien arrendado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 28 ibidem.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 384 del C.G. del Proceso, fue aportada prueba del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre EDVIS FREDY GARCIA HOYOS, C.C.75.089.484, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio AF CAPITAL INMOBILIARIO como arrendador y JOSE LUIS VARGAS MANRIQUE C.C.80.718.471 como arrendatario, el 20 de abril de 2023, con un canon de arrendamiento mensual inicial por el valor de \$1.500.000, con una duración de 12 meses desde el 1º de mayo de 2023, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 23 No. 52-31 Apartamento 602B AMOBLADO del Edificio MERIDIANO, de la ciudad de Manizales-Caldas.

Como causal se aduce la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses agosto y septiembre de 2023 (\$1.500.000 cada uno); negación indefinida que está exenta de prueba e invierte la carga en la contraparte de acreditar que sí pagó.

Por tanto, es del caso admitir el libelo demandatorio y darle el trámite del proceso VERBAL SUMARIO de cara a la cuantía (mínima), ordenando además notificar al demandado del presente auto, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que se pronuncien frente a los hechos y pretensiones de la demanda, soliciten y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer, esto de acuerdo a lo establecido en el Art. 391 del C.G del P.

MEDIDAS CAUTELARES

El numeral 7º del art. 384 CGP dispone:

"7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior".

Por ende, el Juzgado califica de suficiente la caución allegada y **DECRETARÁ** como medida cautelar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado por JOSÉ LUIS VARGAS MANRIQUE C.C.80.718.471 al servicio de la POLICIA METROPOLITANA DE MANIZALES (art. 154 y 155 CST). Líbrese oficio y remítase al apoderado de la parte demandante para su radicación (art. 125 CGP), para acreditar la misma se le concede el término de 30 días siguientes a la remisión que se le realice, so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar acá decretada (art. 317 CGP).

Ahora bien, teniendo en cuenta que no hay certeza frente a las entidades bancarias respecto de las cuales el demandado tenga productos financieros que puedan ser

objeto de medida y previo a resolver sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 43 CGP, se dispone oficiar a **CIFIN TRANSUNIÓN**, para que informe concretamente en qué entidades financieras posee productos; una vez obre respuesta de ello, se decretará la medida respecto de dichas entidades financieras frente a las que se haya solicitado la medida. Líbrese el respectivo oficio por secretaría.

Finalmente, la notificación de la demandada deberá realizarse a la dirección física del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, según lo establecido en los artículos 291 y s.s. del C.G. del Proceso, en concordancia con el numeral 2º de la misma normativa; en caso de no ser efectiva, desde ya se autoriza al correo electrónico informado, de la que existe evidencia de obtención (fue aportada por el mismo demandado en el contrato de arrendamiento).

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **EDVIS FREDY GARCIA HOYOS, C.C.75.089.484**, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio AF CAPITAL INMOBILIARIO en contra del señor **JOSÉ LUIS VARGAS MANRIQUE C.C.80.718.471**, a quienes se le ordena correr traslado por el término de **diez (10) días**.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite **VERBAL SUMARIO**, previsto en el art. 390 y ss. Del C.G. P., en concordancia con el art. 384 CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de manera personal a la dirección física del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, según lo establecido en los artículos 291 y s.s. del C.G. del Proceso, en concordancia con el numeral 2º del art. 384 CGP; en caso de no ser efectiva, desde ya se autoriza al correo electrónico informado, de la que existe evidencia de obtención (fue aportada por el mismo demandado en el contrato de arrendamiento).

Se le pone en conocimiento de la parte demandada los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 3233803551

Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

CUARTO: ADVIERTASE al demandado que, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes del Juzgado en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, el valor de los cánones de arrendamiento que la parte demandante indica que adeudan, o en su defecto, presentar los recibos de pago conforme a la ley. Así mismo, deberá consignar los cánones de arrendamiento que se causen durante el curso de las presentes diligencias procesales o presentar los recibos de pago según lo establecido por la ley.

QUINTO: CALIFICAR DE SUFICIENTE la caución allegada y **DECRETAR** como medida cautelar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado por JOSÉ LUIS VARGAS MANRIQUE C.C.80.718.471 al servicio de la POLICIA METROPOLITANA DE MANIZALES (art. 154 y 155 CST). Líbrese oficio y remítase al apoderado de la parte demandante para su radicación (art. 125 CGP), para acreditar la misma se le concede el término de 30 días siguientes a la remisión que se le realice, so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar acá decretada (art. 317 CGP).

Ahora bien, teniendo en cuenta que no hay certeza frente a las entidades bancarias respecto de las cuales el demandado tenga productos financieros que puedan ser objeto de medida y previo a resolver sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 43 CGP, se dispone oficiar a **CIFIN TRANSUNIÓN**, para que informe concretamente en qué entidades financieras posee productos; una vez obre respuesta de ello, se decretará la medida respecto de dichas entidades financieras frente a las que se haya solicitado la medida. Líbrese el respectivo oficio por secretaría.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de vocero judicial de la parte demandante al abogado SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO en los términos del poder a él conferido.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que **el único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente

dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8512c5faacc491ed550c92089584133ecd4fa875e541dc017dcd143163636f7**

Documento generado en 08/11/2023 02:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>